

RESOLUCIÓN DE 9 DE DICIEMBRE DE 2015, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 16/2015, DE 23 DE ABRIL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE SOLANA DE LOS BARROS

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el plan o programa tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

El citado artículo 49 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionados en el artículo 38 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 50 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Solana de los Barros se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1º, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y Descripción de la Modificación

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Solana de los Barros propuesta consiste en el cambio de clasificación de un sector de Suelo No Urbanizable considerado como una Zona de Protección Agrícola, como Suelo Urbanizable, sobre el que se propone el desarrollo de una Urbanización Residencial de Carácter Autónomo.

El Sector se localiza en el Paraje Castillejos y Dehesa del Puente, en el polígono 8, parcela 116, en una finca segregada de 51.860 m², situada a más de 2.000 metros al Sureste del casco urbano de Solana de los Barros. La superficie real del sector será de 50.000 m², se propone un aprovechamiento medio de 0,15m²/m² y una densidad de viviendas inferior a 10 viviendas por hectárea.

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 10 de agosto de 2015, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Consejería de Salud y Política Sociosanitaria	
ADENEX	
Sociedad Española de Ornitología	
Ecologistas en Acción	

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Solana de los Barros, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª de la Sección 1ª del Capítulo VII I del Título I de dicha Ley.

3.1. Características del plan

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Solana de los Barros propuesta consiste en el cambio de clasificación de un sector de Suelo No Urbanizable considerado como una Zona de Protección Agrícola, que pasará a clasificarse como Suelo Urbanizable, sobre el que se propone el desarrollo de una Urbanización Residencial de Carácter Autónomo.

El Sector se localiza en el Paraje Castillejos y Dehesa del Puente, en el polígono 8, parcela 116, en una finca segregada de 51.860 m², situada a más de 2.000 metros al Sureste del casco urbano de Solana de los Barros. La superficie real del sector

será de 50.000 m², se propone un aprovechamiento medio de 0,15m²/m² y una densidad de viviendas inferior a 10 viviendas por hectárea. El desarrollo de esta urbanización se planteará con 46 edificaciones aisladas y un vial central que dé servicio a éstas. La ocupación de la edificación en la parcela sería menor del 20%, la altura máxima de 2 plantas y 7 metros. El sistema de depuración sería compacto de oxígeno total para un máximo de 100 habitantes, se estudiarán sistemas de reutilización de aguas para riego y un sistema separativo de evacuación de aguas pluviales y residuales. Se prevé una única alternativa de ordenación, que es una calle central de acceso a parcelas mayores de 750 m² a ambos lados, las dotaciones y cesiones se plantean próximas al acceso desde la Ctra. BA-001. El vial central se prevé situarlo en la misma zona del camino con un ancho de 10 metros con Acerados a cada lado de 1,5 m.

La modificación no establece el marco para proyectos que requieren evaluación de impacto ambiental, según la normativa autonómica.

No se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

La parcela objeto de estudio se encuentra actualmente plantada de olivos, presenta un desnivel máximo longitudinal, hacia la carretera de 22 metros y transversal de 6 metros, por lo que la topografía de la zona es prácticamente llana. Tiene forma trapezoidal, próxima al rectángulo tendiendo unas medidas longitudinales de 408,16 y 428,25 y transversalmente de 119,55 metros, está rodeada por cultivos de las mismas características. Es atravesada en su parte central por un camino particular de 8 metros de ancho y 10 metros contando cunetas.

La Urbanización Residencial de Carácter Autónomo propuesta cuenta con un informe de compatibilidad ambiental emitido por esta Dirección General de Medio Ambiente, donde se señalaba la existencia de una parcelación, vallados perimetrales en cada parcela y construcciones ya realizadas, así como tomas de agua potable.

La zona de actuación pertenece a la cuenca del río Guadiana y dentro de ésta a la subcuenca del río Guadajira, todas las aguas superficiales y subsuperficiales vierten a este río, bien directamente o a través de arroyos tributarios. La red de abastecimiento tiene sistema de potabilización, la captación y la conducción es de propiedad municipal, el punto de enganche de nuestra propuesta a la red municipal se encuentra a 150 metros por la cuneta de la carretera BA-001.

La zona de actuación y alrededores son zonas alteradas por la acción humana, principalmente se encuentran plantaciones de olivares y viñedos, características de la zona de Tierra de Barros.

En cuanto a la fauna se encuentran fundamentalmente especies de aves, y se indicó en el informe de compatibilidad ambiental que la zona podría constituir una zona de alimentación y/o campeo especies incluidas en los anexos del Decreto

37/2001, aspecto que no se ha corroborado en el informe emitido por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas.

La zona objeto de estudio no se encuentra incluida dentro de la Red Natura 2000, no se contempla la afección a ninguna vía pecuaria, ni tampoco afecta a terrenos gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.

La modificación no supone una incidencia directa sobre el patrimonio arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia.

Esta Modificación no establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. No obstante, cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe y en el informe de compatibilidad ambiental que esta Dirección General de Medio Ambiente remitió a ese Ayuntamiento con fecha 15 de abril de 2013.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, la Dirección General de Patrimonio Cultural y por la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Tienen especial importancia las siguientes:

- Los instrumentos de desarrollo de esta figura urbanística deberán incorporar como medida correctora la ocultación de los vallados y la integración paisajística de las construcciones.
- Teniendo en cuenta que según la documentación aportada, el incremento de demanda hídrica que supondrá el desarrollo del nuevo sector será de 7.300 m³/año, el Ayuntamiento deberá acreditar ante la Confederación Hidrográfica del Guadiana que el incremento de consumo hídrico que supone el nuevo desarrollo, más la demanda poblacional actual, no supera los volúmenes brutos estimados por el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana para los distintos horizontes temporales.

- Deberá solicitarse autorización de vertido de las aguas residuales a la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Solana de los Barros vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 9 de diciembre de 2015


**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**
Fdo: Pedro Muñoz Barco